Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XIV ENERO - MARZO DE 1947 N.o 59

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JURISPRUDENCIA

CIPRIANO SANHUEZA CON PEDRO OLAVARRIA

CORTE SUPREMA

RENDICION DE CUENTAS.
CASACION DE FONDO

HECHOS DE LA CAUSA — LEYES REGULADORAS DE LA PRUEBA TESTIGOS— PRESUNCIONES— NULIDAD ABSOLUTA— DECLARACION DE OFICIO—INTERPRETACION DE CONTRATO—INFRACCION DE LEY

DOCTRINA: Correspondiendo a los Tribunales de la instancia el establecimiento de los hechos del pleito, —tarea que deben realizar de acuerdo con los medios probatorios que la ley indica y con sujeción al valor que ésta les atribuye,— para que tenga cabida el recurso de casación en el fondo por violación de las normas legales reguladoras de la prueba, es menester que los sentenciadores hayan incurrido en un error o infracción de derecho en la aplicación de una ley relativa a la prueba, como acontecería, por ejemplo, en los casos de haber dado admisión a probanzas que la ley repudia, haber rechazado medios justificativos que la misma ley franquea, haber resuelto que la prueba incumbe al demandado, o bien, haber lesionado, en la calificación jurídica de la prueba, alguna ley cuya contravención haya influído substancialmente en lo dispositivo de fallo. Pero dicho recurso no puede prosperar cuando lo que se ataca es únicamente la apreciación estimativa y comparativa de los elementos probatorios efectuada por los falladores, porque tal apreciación acerca del mérito intrínseco de las probanzas producidas por las partes en el litigio, es una mera cuestión de hecho. Al Tribunal de Casación le está vedado entrar a examinar, ponderar y aquilatar los medios probatorios mismos, ya justipreciados por los Jueces del fondo en el ejercicio de sus facultades propias y soberanas, y a revisar las conclusiones a que éstos hayan llegado al respecto, porque ello escapa a su contrôl y porque el hacerlo importaría desnaturalizar

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el recurso de casación y convertirlo en una tercera instancia no contemplada por el legislador.

La concurrencia de los requisitos o condiciones que deben reunir las presunciones judiciales es materia que, por su propia índole, se halla entregada exclusivamente a la apreciación de los Jueces de la instancia, y la Corte de Casación carece de atribuciones para abordar el examen de las probanzas de que tales presunciones emanan, valorar su mérito justificativo y rever la estimación que de ellas hicieron los sentenciadores.

Nuestra legislación otorga a los Tribunales facultades discrecionales para apreciar la declaración de un testigo y aquilatar el mérito de la presunción judicial que aquélla puede constituir, ya que, en virtud de esas facultades que, además, son privativas, deben calificar la imparcialidad y veracidad del deponente para el efecto de desprender la presunción consecutiva, y que pueden, en uso de esas mismas facultades, llegar hasta el extremo de poder atribuir el valor de prueba plena a tal presunción si, a juicio de los sentenciadores, tiene caracteres de gravedad y precisión bastantes para formar su convicción.

La determinación de lo pactado en un contrato y del sentido y extensión del mismo, importa el establecimiento de un hecho del pleito, para lo cual los Jueces de la instancia gozan de facultades privativas; y siendo así, y dado el fin esencial del recurso de casación en el fondo, respecto de las decisiones basadas en las estipulaciones contractuales de las partes, es incuestionable que dicho recurso sólo puede fructificar cuando en tales decisiones se califica indebidamente el contrato o se le atribuyen efectos jurídicos o consecuencias diversas de las que legalmente debe producir, infringiéndose de ese modo la ley positiva o la ley del contrato. Pero el recurso no puede tener cabida cuando lo que se objeta es únicamente la fijación que los sentenciadores, en conformidad a las pertinentes normas interpretativas, hayan efectuado acerca de la significación y alcance de un contrato, porque ella constituye un simple problema de hecho, que queda al margen de la revisión del Tribunal de Casación.

El art. 1683 del Cód. Civil dispone textualmente: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato";

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

y no habiendo sido definido por el legislador el vocablo "manifiesto", ni correspondiendo a un concepto técnico de alguna ciencia o arte, es menester entenderlo en su sentido natural y obvio, el que, conforme al Diccionario de la Lengua, tiene el significado de: "descubierto", "patente", "claro", "escrito en que se justifica y manifiesta una cosa". Esclarecido esto y si se tiene en cuenta que, al emplear dicho art. 1683 la palabra "manifiesto", agregó todavía, para reafirmar y reforzar su sentido, la frase determinativa y restrictiva: "en el acto o contrato", no es dable poner en duda que el legislador, —al apartarse en esta situación excepcional del principio normativo general, según el cual en materia civil los Tribunales no pueden adoptar un rol activo, sino que deben proceder a instancia de parte, — ha querido evidentemente dar a comprender que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar patente, saltar a la vista, en el instumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable, y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios.

Al invalidar los falladores, —de oficio y sin exigencia de parte, planteada en la forma y oportunidad que contempla la ley,— ciertos contratos de compraventa, por estimar que el art. 1683 del Cód. Civil los facultaba para declarar oficiosamente la nulidad, a pesar de que el antecedente constitutivo del vicio no figura dentro de los términos de dichos contratos, sino fuera de su marco, infringieron ese precepto, con influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, puesto que, si lo hubieran aplicado correctamente, no habrían declarado, de oficio, absolutamente nulos tales contratos.

. Santiago, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Don Cipriano Sanhueza se presentó a fs. 2 ante el Primer Juzgado de Letras de Concepción y expuso que, según el documento de fs. 1, con fecha 19 de abril de 1939, confirió poder a don Pedro Olavarría para que le cobrara las rentas de arrendamiento de las diez propiedades de su dominio que allí indica. Como el señor Olavarría no le ha rendido cuenta de los valores de dichos arrendamientos, en la forma acordada, a con-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tar desde el mes de abril del expresado año 1939, en conformidad a los arts. 851 y siguientes del Cód. de Proc. Civil, pidió se le notificara para que rindiera cuenta exacta de las entradas percibidas, bajo apercibimiento de derecho.

El Juzgado acogió la petición del señor Sanhueza y fijó el plazo de diez días para que el señor Olavarría rindiera la cuenta. Este último, a fs. 4, se opuso a la rendición de cuentas y solicitó se declarara que no debía rendir cuenta alguna al señor Sanhueza. Tramitado el incidente, el Juzgado, a fs. 8, lo acogió; pero una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de 10 de mayo de 1940, escrita a fs. 18, revocó la de primera instancia y declaró: "que no ha lugar al incidente deducido a fs. 4, por el demandado don Pedro Olavarría, debiendo en consecuencia regir el plazo de diez días que se le señaló a fs. 2 vta. para la presentación de la cuenta que le corresponde rendir".

Dando cumplimiento a lo ordenado, don Pedro Olavarría, en el escrito de fs. 21, —que a fs. 24 se tuvo por demanda,— presentó la siguiente cuenta: "Que no he hecho uso de facultad alguna de las contenidas en el documento de fs. 1 con respecto a los bienes del señor Sanhueza; pues, en las propiedades de su dominio no he ejercido actos de administración ni mucho menos percibido rentas por capítulo de arrendamientos. Esta es la cuenta que rindo".

Dentro del plazo señalado al efecto, don Cipriano Sanhueza, en su presentación de fs. 22, —que se tuvo por contestación— observó y objetó la cuenta, sosteniendo que el señor Olavarría, en el carácter que establece el antecedente - poder acompañado por su parte, ha percibido las rentas de arrendamiento de los predios que señala a continuación, desde el 1.o de mayo de 1939 hasta el 31 de mayo de 1940, en la forma siguiente, y de todo lo cual le debe rendir la debida cuenta:

1.o—Por casa y sitio de la calle San Martín N.o 838/42, a razón de $ 250 mensuales, la suma de $ 3.000; 2.o—Por la de calle San Martín N.o 848, a razón de $ 300 mensuales, $ 3.600; 3.o—Por la de San Martín N.o 857, a razón de $ 450 mensuales, $ 5.400; 4.o—Por la de San Martín N.o 858, a razón de $ 240 mensuales, $ 2.880; 5.o—Por la de Ongolmo N.o 294, a razón de $ 200 mensuales, $ 2.400; 6.o—Por la de Ongolmo N.o 296, a

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

razón de $ 150 mensuales, $ 1800; 7.o—Por la de San Martín N.o 1218, a razón de $ 100 mensuales, $ 1.200; 8.o—Por la de San Martín N.o 1222, a razón de $ 220 mensuales, $ 2.640; 9.o—Por la de San Martín N.o 1573, a razón de $ 100 mensuales, $ 1.200; 10.o—Por la de Lautaro N.o 918, a razón de $ 170 mensuales, $ 2.040; 11.o—Por la de Lautaro N.o 9,22 a razón de $ 160 mensuales, $ 1.920; 12.o—Por el Garage de San Martín N.o 857, a razón de $ 1.000 mensuales, $ 12.000; 13.o—Por la de Galvarino N.o 349, a razón de $ 200 mensuales, $ 2.400; Total: $ 42.480.

Manifiesta el señor Sanhueza que su mandatario señor Olavarría ha percibido, por el arrendamiento de sus propiedades, la indicada suma de $ 42.480, que le adeuda en total, y que no se preocupó de pagar las contribuciones pertinentes a dichas propiedades, con excepción de las ubicadas en calle Colo-Colo 334 y San Martín N.o 857, por las cuales pagó la contribución correspondiente al año 1939. Termina solicitando que se tenga por deducida la observación a la cuenta rendida por el señor Olavarría, y en definitiva se declare que éste le es deudor de la expresada suma de $ 42,480, por causa de haber recibido esa cantidad por rentas de arrendamiento de las propiedades indicadas de su dominio, durante el año vencido y comprendido desde el 1.o de mayo de 1939 hasta el 31 de mayo de 1940, con intereses y costas; o en subsidio, lo que el Tribunal detemine con el mérito que se produzca en autos, también con intereses y costas.

Seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó por el Juez de la causa la sentencia de fecha 18 de agosto de 1941, que se lee a fs. 104, en que se resolvió: "Que no ha lugar a la objeción formulada a fs. 22 por don Cipriano Sanhueza a la cuenta presentada por don Pedro Olavarría en el escrito de fs. 21 y que este último no está obligado a rendir al señor Sanhueza la cuenta de administración de bienes a que se refiere el escrito de fs. 22".

Resolviendo la apelación deducida en contra de dicho fallo por el señor Sanhueza, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, por sentencia de fecha 30 de agosto de 1943, que se registra a fs. 140 vta., hizo las siguientes declaraciones:

"Se suspenden los efectos de la sentencia de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, escrita a fs. 104, en cuanto

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

declara que don Pedro Olavarría no está obligado a rendir a don Cipriano Sanhueza la cuenta de bienes a que se refiere el escrito de fs. 22.

"Se revoca la sentencia de dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, escrita a fs. 104, en cuanto desecha las objeciones formuladas a fs. 22 por don Cipriano Sanhueza, bajo los N.os 1.o, 3.o, 9.o y 10 y se declara: que se acogen esas objeciones a la cuenta de fs. 21.

"Se confirma la misma sentencia en la parte en que niega lugar a las demás partidas de las objeciones de fs. 22.

"Se declaran, de oficio, absolutamente nulos los contratos de compraventa celebrados el 12 de julio de 1937, ante el Notario de esta ciudad don José Mateo Silva, por los cuales don Cipriano Sanhueza vendió a don Pedro Olavarría Echiburú, las siguientes propiedades situadas en Concepción: la ubicada en calle Lautaro 918 (escritura de fs. 74), la de calle San Martín 1573 (escritura de fs. 75), la de la misma calle N.o 854 (escritura de fs. 83), la de calle Galvarino N.o 333 (escritura de fs. 76), la de calle San Martín N.o 838 (escritura de fs. 79), la de calle San Martín N.o 857 (escritura de fs. 81), y la de la calle San Martín 1204, esquina de Ongolmo (escritura de fs. 85)".

La Sala sentenciadora reprodujo los Fundamentos IV, V y VI del fallo de pimera instancia, y tuvo presente las siguientes consideraciones:

"1.o—Que, rindiendo don Pedro Olavarría a fs. 21 la cuenta que le exigía don Cipriano Sanhueza en virtud de lo estipulado entre ambos en él convenio de fs. 1, y en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal a fs. 18, expresa el cuentadante que no ha hecho uso de facultad alguna de las contenidas en el referido convenio de fs. 1, con respecto a bienes de Sanhueza, pues no ha ejercido actos de administración en propiedades de éste, ni percibido rentas de arrendamiento de tales propiedades.

"2.o—Que don Cipriano Sanhueza, a fs. 22 deduce observaciones a esa cuenta, y sostiene que Olavarría, en el carácter de apoderado suyo, percibió desde el 1.o de mayo de 1939 hasta el 31 de mayo de 1940, la cantidad total de cuarenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos, por rentas de arrendamiento de las trece propiedades que individualiza;

"3.o—Que, por lo tanto, y de acuerdo con lo preceptuado por

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el art. 852 del Cód. de Proc. Civil, el presente juicio ha versado sobre las referidas observaciones formuladas a la cuenta de fs. 21, y al pronunciarse sobre ellas ha de resolverse si Olavarría percibió los valores señalados en el escrito de fs. 22 y si está obligado a entregarlos a Sanhueza, conforme a lo estipulado en el convenio de fs. 1;

"4.o—Que el primero de estos extremos ha quedado dilucidado suficientemente con la confesión de Olavarría quien, al absolver las posiciones de fs. 68, reconoce haber percibido las antes aludidas rentas de arrendamiento, a lo que podría agregarse, aun cuando no es indispensable, el mérito de la prueba testifical rendida a fs. 64, toda ella concurrente al mismo próposito, pero limitada sólo a tres de las casas cuyos arriendos recibió Olavarría;

"5.o—Que, con referencia al segundo de los referidos extremos, sostiene Olavarría al absolver dichas posiciones, que es dueño de las propiedades cuyas rentas ha cobrado y percibido, concepto que repite en el escrito de fs. 88, y que el convenio de fs. 1, en virtud del cual Sanhueza le encargó el cobro de ciertas rentas, no se refiere a las que pasaron a ser de su dominio, por habérselas comprado, de acuerdo con los contratos de que dan constancia las escrituras públicas que acompaña de fs. 74 a 87, extendidas todas el 12 de julio de 1937;

"6.o—Que en el documento privado de fs. 6, que no ha sido redargüido ni impugnado por Olavarría en forma alguna, afirma éste que los contratos de compra-venta que celebró con Sanhueza ante el Notario de Concepción don José Mateo Silva, el 12 de julio de 1937, no son efectivos, porque no ha pagado su precio, a pesar de que en todos ellos declara Sanhueza haberlo recibido a su entera satisfacción, y que esos contratos tuvieron por objeto evitar que se molestara a éste en los juicios de divorcio perpetuo y otros que le seguía su cónyuge doña Cecilia Ocampo de Sanhueza;

"7.o—Que el hecho de ser simulados los contratos aludidos lo corrobora a fs. 64 vta. el testigo José Saavedra;

"8.o—Que ese hecho se encuentra también confirmado con la circunstancia de que Sanhueza haya continuado pagando las contribuciones que afectaban a los predios que fueron objeto de

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

esas ventas, lo que consta de los documentos agregados de fs. 26 a fs. 44;

"9.o—Que contribuye también a la misma conclusión el hecho de que, según consta a fs. 42 del expediente criminal N.o 3106, traído a la vista, Pedro Olavarría fué sometido a proceso, por resolución de la Excma. Corte Suprema de 3 de octubre de 1938, como autor del delito de simulación de dichos contratos, con perjuicio de tercero;

"10.—Que los antecedentes relacionados en los cuatro Considerandos precedentes constituyen presunciones graves, precisas y concordantes para establecer que la intención de los contratantes, al convenir que Sanhueza daba a Olavarría el encargo de: "entenderse directamente con los arrendatarios de las diversas propiedades raíces, rindiendo cuenta detallada de los arriendos recibidos, y de las reparaciones eventualmente efectuadas, y de las cargas por contribuciones, etc.", ha sido precisamente la de que Olavarría cobrara para Sanhueza los arriendos de las propiedades que fueron objeto de las compra-ventas de 12 de julio de 1937, las que, según la expresión empleada por Olavarría en el antes citado documento de fs. 6, "no son efectivas";

"11.—Que, por lo demás, éste es el único sentido en que esa cláusula puede producir algún efecto, porque no aparece en autos que Sanhueza fuera dueño de otras propiedades, no aludidas en forma alguna en el convenio de fs. 1, cuyas rentas de arrendamiento hubiera debido cobrar Olavarría, por lo que, por este nuevo motivo, debe también aceptarse que el aludido convenio de fs. 1, se refiere a las propiedades que fueron objeto de los contratos de 12 de julio de 1937, ya que de otra suerte el cobro de los arriendos no habría sido motivo de un convenio, sino de un simple mandato;

"12.—Que de las propiedades indicadas en el escrito de observaciones de fs. 22, las únicas cuyas individualizaciones coinciden con las que fueron objeto de los contratos acompañados por Olavarría son las siguientes: la de calle San Martín 838 (partida 1.a de las observaciones, cuya venta se acredita con la escritura de fs. 79); la de calle San Martín 857 (partida 3.a de las observaciones, y escritura de fs. 81); la de calle San Martín 1573 (partida 9.a de las observaciones y escritura

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de fs. 75); y la de calle Lautaro 918 (partida 10 de las observaciones, que fué objeto de la escritura de fs. 74);

"13.—Que, por lo tanto, sólo con relación a estos cuatro inmuebles, de los señalados en el escrito de observaciones de fs. 22, se ha establecido que quedan comprendidos en el convenio de fs. 1, porque únicamente con respecto a ellos se ha acreditado que fueron objeto de los contratos de 12 de julio de 1937, a que se refiere el Considerando 10;

"14.—Que al expresar agravios en esta instancia, don Cipriano Sanhueza ha pedido que se declare la nulidad absoluta de los contratos que rolan de fs. 74 a 86, y de los actos jurídicos subsecuentes a ellos, en atención a que el 12 de julio de 1937, dia en que fueron celebrados, estaba vigente la prohibición de celebrar actos o contratos sobre las propiedades que fueron objeto de ellos, inscrita a fs. 43, bajo el N.o 68 del Registro respectivo correspondiente al año 1931;

"15.—Que para desestimar esta petición basta considerar que no puede ser materia del fallo de alzada, toda vez que debió ella ser objeto de una acción deducida en tiempo y forma, a fin de que pudiera haber sido discutida y resuelta en primera instancia;

"16.—Que esta misma razón obsta para que se considere la petición que en igual sentido formula la coadyuvante, doña Cecilia Ocampo, en su escrito de fs. 129;

"17.—Que aun cuando el Ministerio Público no se encuentra en igual caso, pues está autorizado para implorar la declaración de nulidad absoluta en interés de la moral y de la ley, lo que sólo puede actualmente realizarse durante la segunda instancia, por haberse suprimido los Promotores Fiscales, es lo cierto que el señor Fiscal no ha formulado en estos autos petición expresa alguna, limitándose en sus dictámenes de fs. 123 y 131 vta., a manifestar que a las ventas a que se ha aludido les afecta un vicio de nulidad absoluta, que puede y debe ser declarado de oficio por este Tribunal;

"18.—Que consta de los certificados que van a indicarse, que con fecha 5 de mayo de 1931 quedaron inscritas en el correspondiente Registro del Conservador, y están todavia vigentes, las prohibiciones de celebrar ac-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tos y contratos decretadas sobre las propiedades de don Cipriano Sanhueza, que se indican a continuación: certificado de fs. 111, que hace referencia a la casa de la calle San Martín 1573, vendida mediante el contrato que corre a fs. 75, y a la que fué objeto del contrato de fs. 83, en el que se la designa como ubicada en San Martín 854; certificado de fs. 112, referente a la propiedad de calle San Martín esquina de Ongolmo, que, por la igualdad de sus deslindes, es la vendida mediante el contrato de fs. 85, en el que se la indica como ubicada en calle San Martín 1204, esquina de Ongolmo; certificado de fs. 113, que da constancia de la prohibición que afecta a una propiedad ubicada en calle San Martín que coincide en sus deslindes con la de San Martín 857 que fué objeto de la venta realizada mediante el contrato de fs. 81; certificado de fs. 114 referente a una propiedad ubicada en calle San Martín, compuesta de dos porciones, que por sus deslindes es la de San Martín 838, que fué objeto del contrato de fs. 79; certificado de fs. 115 referente a una casa de la calle Lautaro de esta ciudad, con los mismos deslindes que el contrato de venta de fs. 74 atribuye a la propiedad de Lautaro 918; certificado de fs. 116, referente a la casa de la calle Galvarino, que por sus deslindes es la misma de Galvarino 333, que fué objeto del contrato de fs. 76;

"19.—Que, habiéndose oído al señor Fiscal, de acuerdo con lo prescrito en el art. 232 del Cód. de Proc. Civil, este Tribunal está en el deber, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1683 del Cód. Civil, de invalidar de oficio las referidas compra-ventas, porque atendida la prohibición judicial, decretada con anterioridad, de celebrar actos y contratos sobre los predios que fueron objeto de ellas (fs. 75 a 85), prohibición plenamente establecida, como ha quedado dicho, aparece de manifiesto que dichos contratos han tenido objeto ilícito;

"20.—Que a este propósito vale considerar que la ley impone a los Tribunales la obligación de declarar la nulidad absoluta, aún sin petición de parte, "cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato", expresión que de ningún modo limita o restringe el precepto legal a los casos en que, con la sola lectura del acto o contrato, se evidencia la nulidad, sino que, de acuerdo con su tenor literal, comprende todos los casos en que aparezca de mani-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fiesto el vicio en el acto o contrato, aun cuando el antecedente constitutivo de tal vicio no figure dentro de sus términos, como ocurre precisamente en la especie, y como podría ser el celebrado por un impúber, cuya edad no apareciera en el cuerpo del contrato, etc.;

"21.—Que los efectos de esta declaración de nulidad absoluta no se producirán sino cuando el presente fallo haya adquirido la fuerza de cosa juzgada, por lo que por ahora procede únicamente hacer dicha declaración".

Los falladores citaron los arts. 1464 N.o 3.o, 1560, 1562, 1661, 1682, 1683, 1687, 1698, 1700, 1712, 1713 y 2155 del Cód. Civil, y 232, 389, 428 y 852 del Cód. de Proc. Civil..

En contra de la sentencia de segunda instancia, el Procurador del Número don Osvaldo Cruzat, en representación de don Pedro Olavarría, interpuso el recurso de casación en el fondo, y formalizándolo a fs. 163, manifiesta que el fallo, para llegar a los resultados contenidos en las declaraciones finales, ha sostenido: 1.o—Que el llamado convenio de fs. 1, otorgado el 19 de abril de 1939, se refiere a las rentas de arrendamiento que se obtengan de las propiedades vendidas según los contratos de fs. 74 a 86; 2.o—Que tales contratos de compra-venta son simulados; y 3.o—Que los contratos que rolan de fs. 74 a 86 adolecen de objeto ilícito y que su nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el Tribunal. Agrega que la sentencia, para dar al convenio de fs. 1 el sentido señalado en sus Considerandos 10 y 11, ha tenido que infringir las leyes que más adelante mencionará, así como el modo en que su violación ha influído substancialmente en lo dispositivo del fallo. El Tribunal ha determinado el alcance del instrumento de fs. 1 partiendo de la base de que los contratos celebrados el 12 de julio de 1937, son simulados. A esta conclusión ha llegado mediante los Considerandos 6.o, 7.o, 8.o, 9.o y 10.o. La simulación se funda, para el Tribunal, en el mérito probatorio que da al documento privado de fs. 6, que aparece suscrito por el señor Olavarría; en el valor que asigna a la declaración de fs. 64, del testigo José Saavedra; en la significación jurídica que con respecto de Sanhueza tienen los boletines de pago de contribuciones de fs. 26 a 44; y en el hecho de constar a fs. 42 del expediente criminal N.o 3106, tenido a la vista, que "Pedro Olavarría fué sometido a proceso, por resolu-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción de la Excma. Corte Suprema, de 3 de octubre de 1938, como autor del delito de simulación de aquellos contratos, con perjuicio de tercero".

Pasa, en seguida, el recurrente a concretar las causales que aduce en apoyo del recurso:

Primera causal.—Infracción del art. 335 N.o 3.o del Cód. de Proc. Civil, en relación con el art. 1702 del Cód. Civil, también infringido.—Expresa que la sentencia da por probada la simulación de los contratos que corren de fs. 74 a 86, porque atribuye el carácter de documento privado reconocido, esto es, "que no ha sido redargüido ni impugnado por Olavarría", al que figura protocolizado a fs. 6. Sólo infringiendo la primera de las disposiciones citadas, el fallo ha podido dar valor probatorio en contra del señor Olavarría al referido documento de fs. 6, en su Considerando 6.o. Ese documento fué acompañado a los autos mediante un escrito cuyo otrosí dice: "En parte de prueba, y para los fines prescritos en el art. 335 N.o 3.o del Cod. de Proc. Civil, acompaño otro documento suscrito y protocolizado del señor Pedro Olavarría. Sírvase U. S. haberlo por acompañado para los fines que expreso". Esa petición fué proveída el 26 de septiembre de 1939: "Por contestada la incidencia, autos". O sea, el Tribunal no apercibió a su parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada exponía dentro del plazo de seis días. Con posterioridad ello tampoco se hizo. El silencio del señor Olavarría no importa una aquiescencia tácita, porque no estaba obligado a hablar fuera de oportunidades. Hace presente que su parte, al absolver posiciones a fs. 69 del expediente criminal N.o 3106, —tenido a la vista por el Tribunal de Alzada,— declaró que no reconocía el documento acompañado, expresando que no reconocía como suya la firma en él estampada, a no ser que se haya utilizado un papel en blanco que muchas veces firmó al señor Sanhueza. La sentencia ha violado también el art. 1702 del Cód. Civil, porque ha dado el mérito de instrumento reconocido, vale decir, de escritura pública, a un documento que no ha sido reconocido por la parte a quien se opone, y que tampoco ha sido mandado tener como auténtico por resolución judicial. La incorrecta interpretación que se ha dado a los dos preceptos mencionados, ha influído substancialmente en lo dispositivo del fallo, porque atribuyéndose mérito pro-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

batorio al documento de fs. 6, se ha considerado que son simulados los contratos de fs. 74 a 86 y se ha podido acoger algunas de las observaciones hechas por el señor Sanhueza a la cuenta del señor Olavarria. Si el Tribunal hubiera dado justa aplicación a los arts. 1702 del Cód. Civil y 335 N.o 3.o del Cód. de Enjuiciamiento del ramo, no habría podido declarar en modo alguno la existencia del vicio de simulación en los contratos de fs. 74 a 86, ni habria podido sostener que el señor Olavarría debe rendir cuenta a Sanhueza y habría tenido que confirmar la sentencia de primera instancia.

Segunda causal. — Infracción de los arts. 374 N.o 1.o del Cód. de Proc. Civil y 1712 del Cód. Civil, ambos en relación con el art. 428 del primero de esos Códigos.—Dice el recurrente que el Considerando 7.o de la sentencia afirma: "que el hecho de ser simulados los contratos aludidos (de fs. 74 a 86) lo corrobora a fs. 64 vta. el testigo José Saavedra". Para hacer tal declaración el Tribunal de Alzada ha tenido que infringir el art. 374 N.o 1.o del Cód. de Proc. Civil, y al mismo tiempo, el art. 167 del referido Código. El primero de esos preceptos exige que, para que la declaración de un testigo constituya una presunción judicial, cuyo mérito pueda ser apreciado en conformidad al art. 428, es necesario que este testigo sea imparcial y verídico. No es este el caso de José Saavedra, porque su testimonio está en pugna con la verdad y en contradicción con el texto del documento de fs. 1. Basta confrontar dicho documento con la declaración de Saavedra, para ver que la última es falsa. Por consiguiente, se infringió el art. 374 N.o 1.o al dar el valor de una presunción judicial, a la que es una deposición reñida con la verdad y con el mérito del expediente. El art. 1712 inc. final del Cód. Civil dispone que las presunciones judiciales: "deberán ser graves, precisas y concordantes"; y el art. 428 del Cód. de Enjuiciamiento Civil prescribe que las presunciones, como medios probatorios, se rigen por la regla del art. 1712, agregando que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando, a juicio del Tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formarse un convencimiento. La declaración de Saavedra, además de no ser precisa y de adolecer de vaguedad, no concuerda con ninguna otra pieza o declaración del proceso premunida de mérito probatorio. Sien-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do así, el Tribunal no sólo infringió el art. 374 N.o 1.o del Cód. de Proc. Civil, sino también los arts. 428 del mismo Cuerpo de Leyes y el art. 1712 del Cód. Civil. Estas infracciones han influído substancialmente en lo dispositivo del fallo, porque si el Tribunal hubiera dado correcta aplicación a las disposiciones citadas, no habría podido declarar que el atestado de Saavedra, de fs. 64, constituía una presunción judicial, y por lo tanto, se habría desmoronado el segundo fundamento en que ha basado la existencia de la simulación de los contratos, y evidentemente, habría tenido que desechar las observaciones formuladas por Sanhueza a fs. 22 y que confirmar totalmente la sentencia de primera instancia, en lugar de revocarla, de modo esencial, como lo hizo.

Tercera causal. — Infracción de los arts. 1700 y 1572 del Cód. Civil.— Manifiesta el recurrente que el Considerando 8.o de la sentencia de alzada expresa que se encuentra también confirmado el hecho de la simulación: "con la circunstancia de que Sanhueza haya continuado pagando las contribuciones que afectaban a los predios que fueron objeto de esas ventas, lo que consta de los documentos agregados de fs. 26 a fs. 44". En otras palabras, el fallo sostiene que los boletines de pago de contribuciones acompañados de fs. 26 a 44 comprueban que ellas fueron pagadas por Sanhueza. El Tribunal sólo pudo llegar a tal conclusión mediante la infracción de los citados arts. 1700 y 1572 del Cód. Civil y también del art. 428 del Cód. de Proc. Civil. Es evidente que los boletines de contribuciones son instrumentos públicos y que en los aparejados a los autos aparece nombrado como dueño de la propiedad don Cipriano Sanhueza; pero ese hecho nada acredita, porque no marchan al compás las mutaciones de dominio de las propiedades con los cambios que debieran hacerse, en tales casos, en los boletines de pago de las contribuciones. Ni es, tampoco, demostración inequívoca del pago, el hecho de exhibir en un momento dado, por alguno, la posesión o tenencia de aquellos boletines. Según el art. 1700 del Cód. Civil, el instrumento público hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace plena fe sino contra los declarantes. De ello se desprende que, con respecto al

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Fisco, tales recibos acreditan la extinción de la obligación, la fecha y el hecho de haberse otorgado; pero no establecen que sea realmente don Cipriano Sanhueza quien haya pagado esas contribuciones. Y es por eso que la sentencia recurrida, al deducir pura y simplemente de esos documentos la presunción que se contiene en su Considerando 8.o, ha infringido abiertamente el precepto que se acaba de mencionar, puesto que supone que verdaderamente ha sido Sanhueza quien por su cuenta y riesgo hizo el pago. Además, ha infringido también el art. 1572 del Cód. Civil, según el cual: "puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre del deudor, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor". Esto quiere decir que cualquiera puede pagar por otro; pero al mismo tiempo significa que no puede deducirse válidamente del pago que un tercero hace de las contribuciones que adeuda la finca de otro, que este pago revela el dominio que quien lo hace inviste respecto de la finca; y que son simulados, por consiguiente, los títulos de dominio que alguien posea sobre ella. El hecho de pagar por otro no permite deducir una presunción grave, precisa y concordante, por cuanto puede obedecer a múltiples razones la circunstancia del pago. Puede existir una diputación para pagar; puede el pago obedecer a una compensación, a un convenio, y puede ser, también, una liberalidad del que paga en favor del deudor. Por lo mismo, se infringe el art. 428 del Cód. de Proc. Civil, en su relación con el art. 1712 del Cód. Civil, cuando del hecho del pago, que admite múltiples interpretaciones, se trata de deducir, como en el caso de autos, la conclusión de que él se ha verificado porque don Pedro Olavarría no era dueño de las fincas y todos los contratos eran simulados. La errónea aplicación que el Tribunal ha dado a los arts. 1700 y 1572 del Cód. Civil, y 428 del Cód. de Proc. Civil en su relación con el art. 1712 del Cód. Civil, ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, pues le ha permitido acumular una tercera presunción judicial a las dos anteriores, para de ese modo revocar la sentencia de primera instancia, sosteniendo que don Pedro Olavarría debe rendir cuentas a Sanhueza, y acogiendo varias observaciones de éste a la cuenta de aquél. Si el Tribunal no hubiera incurrido en la incorrecta aplicación de estas leyes, habría tenido que confirmar el fallo del Juzgado.

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Cuarta causal.—Infracción de los arts. 64, 78, 296 y 379 del Cód. de Proc. Penal y 201 y 204 del Cód. de Proc. Civil.—Arguye que la sentencia recurrida considera que contribuye también a probar el hecho de la simulación de los contratos, la circunstancia de que a fs. 42 del expediente criminal N.o 3106, tenido a la vista, don Pedro Olavarria fué sometido a proceso por resolución de esta Corte, de 3 de octubre de 1938, como autor del delito de simulación de dichos contratos, con perjuicio de tercero. La Sala sentenciadora ha entendido que constituye un hecho del cual se puede deducir una presunción judicial, valedera en materia civil, el que la Corte Suprema haya encargado reo a Olavarría por el delito de simulación. La encargatoria de reo no constituye un hecho, sino que representa una presunción para los efectos del procedimiento penal, y de ella no puede deducirse válidamente una presunción civil, porque no se aceptan las presunciones de presunciones, sino aquellas que emanan directamente de los hechos. La sentencia de alzada, para llegar a la conclusión inaceptable contenida en su Considerando 9.o, ha tenido que infringir las disposiciones legales citadas en el rubro de este acápite, y también la del art. 428 del Cód. de Proc. Civil, en relación con el art. 1712 del Cód. Civil. El Tribunal ha interpretado erróneamente la institución del auto encargatorio de reo que, por su naturaleza, es esencialmente provisional y revocable, y que no tiene la fuerza de la cosa juzgada. El Tribunal de Alzada, al convertir el auto de reo de fs. 42 en un hecho del pleito, que le permite servir de fundamento a una presunción judicial, ha dado los caracteres de inconmovible a algo que es, por naturaleza, provisorio; y para atribuir a esa institución jurídica una significación que no tiene, ha infringido el art. 64 del Cód. de Proc. Penal, en cuanto éste hace aplicables en el procedimiento penal las reglas contenidas en el Libro I del Cód. de Proc. Civil; ha infringido el art. 78 del Cód. de Proc. Penal, que establece que de las sentencias interlocutorias, de los autos y de los decretos puede pedirse reposición al Juez que los pronunció; ha infringido el art. 204 del Cód. de Proc. Civil, que dispone que los autos y decretos (el encargatorio de reo es un auto), si bien es cierto que se ejecutarán y mantendrán desde que adquieren el carácter de firmes, pueden ser modificados o dejados sin efecto por el Tribunal que los

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

hubiere dictado, si se hicieren valer nuevos antecedentes que así lo exijan; ha infringido el art. 296 del Cód. de Proc. Penal, por cuanto el auto de reo se dicta, conforme al N.o 3.o de esta disposición, cuando aparezcan presunciones fundadas de que el inculpado ha tenido participación en el delito, lo que significa que este auto no establece a firme la calidad de autor que corresponda a un inculpado, sino la de una mera presunción, que puede ser desvanecida en cualquier momento, y por tanto, puede ser dejado sin efecto, como se desprende del inc. 2.o del art. 379 del mismo Código; ha infringido también el art. 201 del Cód. de Proc. Civil, que dispone que: "En los juicios civiles podrán hacerse valer las sentencias dictadas en un proceso criminal siempre que condenen al reo", pero no los simples autos; y ha infringido el art. 428 del Cód. de Proc. Civil, en relación con el art. 1712 del Cód. Civil, porque, según esta última disposición, las presunciones deberán ser graves, precisas y concordantes, y no puede ser grave una presunción de carácter inestable; no puede ser precisa la que no se desprende de un hecho sino de otra presunción; ni puede ser concordante una presunción que encuentra su raíz, no en un hecho o conjunto de hechos que el Tribunal no ha examinado, sino en una fórmula creada por el legislador para el desarrollo del procedimiento. Es incuestionable que si el Tribunal sentenciador no hubiera infringido los preceptos legales citados precedentemente, no habria podido consignar en la sentencia su Considerando 9.o, ni habría tampoco "creado" una presunción judicial, que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que ese es el cuarto fundamento que el Tribunal ha tenido en cuenta para declarar que existe la simulación y que ha debido ser modificado, en contra del señor Olavarría, la sentencia de primera instancia. La errónea aplicación dada por el Tribunal de Alzada a los preceptos indicados en este acápite, ha impedido que fuera confirmada la sentencia del Juzgado, influyendo substancialmente en su modificación, esto es, en la alteración sufrida por lo dispositivo del fallo. Finalmente, sostiene que también ha sido infringido el art. 165 del Cód. de Proc. Civil, que define lo que es un "auto", porque, al hacer el Tribunal caso omiso de que "auto" es toda resolución que recae en un incidente y que no establece derechos permanentes a favor de las partes, ni resuelve

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria, y al entender que la resolución que encargó reo a Olavarría produce efectos permanentes, ha violado dicha disposición y esta infracción ha tenido análoga influencia en lo dispositivo del fallo que las demás señaladas en el presente párrafo.

Quinta causal.—Infracción de los arts. 1700 y 1876 del Cód. Civil.—Afirma el recurrente de que no cabe duda de que la Sala sentenciadora ha infringido estas disposiciones legales, porque no ha advertido el valor de las escrituras públicas que rolan de fs. 76 a 84, y ha llegado al extremo de hacer primar sobre el testimonio contenido en una escritura pública, la débil, equívoca y frágil presunción que se deriva, por ejemplo, de un documento privado no reconocido en este juicio (el de fs. 6), e impugnado de falso en el juicio criminal; o lo que es peor, el mérito que se ha atribuído a los boletines de contribuciones que nada prueban acerca de quién hizo el pago; o la declaración de un testigo, falto de veracidad (José Saavedra, fs. 64), que se pone en contradicción y desvirtúa el texto mismo del documento sobre que declara; o por fin, el valor o significación de un acto judicial, que jamás puede constituir un medio probatorio, porque sólo lo tiene la sentencia que se dicte en el juicio criminal, y no los autos, proveídos o decretos. Mientras el Tribunal funda su sentencia en el mérito de esas probanzas carentes de eficacia probatoria, prescinde por completo del valor de las mencionadas escrituras públicas, y así ha infringido el art. 1700 del Cód. Civil, según el cual las escrituras públicas de fs. 74 a 86 **hacen plena fe** en contra de don Cipriano Sanhueza; y como no han sido invalidadas en la forma prevista en el art. 432 del Cód. de Proc. Civil, ni han sido tachadas de falsas, debe tenerse por verdadero lo que en ellas se dice; y consiguientemente, el Tribunal ha violado el citado art. 1700 al no atribuirles valor alguno, y comparativamente hacer prevalecer, sobre el mérito de las escrituras públicas, el de presunciones judiciales destituídas de fundamento y logradas con infracción de las leyes reguladoras de la prueba. También ha infringido el Tribunal el art. 1876 inc. 2.o del Cód. Civil, por cuanto al establecer que los contratos suscritos el 12 de julio de 1937 son simulados, ha establecído implícitamente que don Pe-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

dro Olavarría no ha pagado el precio que en ellos se indica, hecho éste que es de la esencia de la simulación. El aludido artículo 1876 preceptúa que: "si en la escritura de venta se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario, sino la de nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores". De lo que se desprende que la declaración hecha en una escritura pública, de haberse pagado el precio, sólo admite dos impugnaciones: la de nulidad y la de falsificación. Don Cipriano Sanhueza no ha redargüido de falsificadas las escrituras públicas de fs. 74 a 86, ni ha deducido acción de nulidad en su contra. Si los contratos son simulados, indudablemente carecen de los requisitos previstos en el art. 1445 del Cód. Civil: faltaría, en la especie, el consentimiento y la causa (N.os 2.o y 4.o del art. 1445 del Cód. Civil), y esto daría lugar a que fuera declarada la nulidad absoluta, en este caso, inexistencia, con arreglo al art. 1681 del mismo Código. Pero semejante nulidad no ha podido ser declarada porque no fué pedida de contrario ni era posible que se solicitara, por impedirlo el art. 1683; y por consiguiente, las declaraciones hechas por la Sala sentenciadora, que desvirtúan en el hecho y quitan eficacia a las escrituras públicas de fs. 74 a 86, pugnan también con el espíritu del art. 1683 del Cód. Civil, porque el Tribunal aparece, bajo otro nombre, operando una anulación de efectos, que, aún pedida de contrario, no habría podido ser declarada. La infracción de los arts. 1700 y 1876 del Cód. Civil ha influído substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, porque si el Tribunal hubiera dado correcta aplicación a estas disposiciones, habría tenido que hacer primar, en todo caso, sobre las presunciones inciertas y destituídas de fundamentos contempladas en los Considerandos 6.o, 7.o, 8.o y 9.o, el mérito muy superior de escrituras públicas que no han sido tachadas de falsedad. Entonces habría tenido que confirmar la sentencia de primera instancia, en lugar de modificarla y revocarla, en perjuicio de su parte, como ha ocurrido.

Sexta causal.— Infracción de los arts. 1560, 1562, 1563, 1564 y 1566 del Cód. Civil.—Expresa que la Sala sentenciadora, al determinar el alcance o sentido del convenio de fs. 1, ha infringido las leyes que el legislador estableció para la interpretación de

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los contratos. Si hubiera hecho una acertada aplicación de estas disposiciones, no habría podido consignar el Considerando 11.o de la sentencia, que es contrario a la verdadera significación del aludido convenio. Desde luego, el Tribunal sostiene que no es conocida claramente la intención de los contratantes, porque de otro modo no habría entrado por el camino de las presunciones que ha acumulado, indebidamente, a juicio del recurrente. Se desprende, a contrario sensu, del art. 1560 del Cód. Civil que, cuando no es conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a lo literal de sus palabras, es decir, a lo que ellos expresan, conforme al sentido que los vocablos tienen, en el respectivo contrato. Al apartarse el Tribunal de esta regla, la ha infringido y ha desvirtuado el claro y simple sentido que tiene el contrato de fs. 1, que a juzgar por sus términos es conmutativo. Este contrato dice, en el fondo, que don Pedro Olavarría pone a cargo de don Cipriano Sanhueza la explotación y administración de la fábrica de cocinas "Sanhueza" ubicada en la calle San Martín 854 de la ciudad de Concepción; y que, en cambio, el señor Sanhueza encarga al señor Olavarría entenderse directamente con los arrendatarios de las diversas propiedades raíces, rindiendo cuenta detallada de los arriendos recibidos. No se especifica en este contrato cuáles son las propiedades raíces a que él se refiere, pero es fácil determinarlo recurriendo al sentido obvio de las palabras y a la propia mecánica o sistema conmutativo del convenio de fs. 1. Conforme a la escritura pública de fs. 87, que no ha sido impugnada en forma alguna y respecto de la cual no se pretende afectarla con el documento privado no reconocido de fs. 6, don Pedro Olavarría es dueño de la fábrica de cocinas "Sanhueza", así como es dueño de todas las propiedades raíces cuyos contratos rolan de fs. 74 a 86. Si el señor Olavarría, en el convenio de fs. 1, entregó al señor Sanhueza la explotación y administración de la fábrica de cocinas, hizo a éste, sin duda alguna, una prestación, que no fué, según el contrato, a título gratuito, sino a título oneroso. En cambio de la prestación que recibió Sanhueza, hizo que Olavarría se entendiera directamente con los arrendatarios de las diversas propiedades raíces, es decir, que percibiera sus rentas. Naturalmente, estas propiedades raíces no han podido ser aquellas de que don Pedro Olavarría era dueño des-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de el 12 de julio de 1937, según las escrituras mencionadas, sino otras distintas. Es absurdo suponer que Olavarría necesitara de una autorización o convenio para percibir rentas de arrendamiento que prácticamente estaba recibiendo como dueño desde dos años antes de que se celebrara el convenio de fs. 1. Sobre este hecho no hay duda alguna, puesto que está explícitamente aceptado en el Considerando 4.o de la sentencia. El fallo recurrido ha infringido el art. 1562 del Cód. Civil cuando, interpretando aquella cláusula que dice: "entenderse directamente con los arrendatarios de las diversas propiedades raíces, rindiendo cuenta detallada de los arriendos recibidos", pretende que sólo partiendo de la base de que el convenio de fs. 1 se refiere a las propiedades vendidas según los contratos de fs. 74 a 86, tal cláusula puede producir algún efecto y que, por lo tanto, debe ser preferida esta interpretación a otra, conforme a la cual no produzca efecto alguno. Pero la interpretación lógica del contrato, la que emana de su esencia conmutativa y está conforme con la prueba eficaz rendida en los autos y no con presunciones deleznables o documentos no reconocidos o tachados de apócrifos, demuestra que la cláusula aquélla produce plenos efectos, refiriéndola a bienes raíces distintos de los que fueron vendidos el 12 de julio de 1937, sin que sea valedera la argumentación que hace el Tribunal de que "no aparece en autos que Sanhueza fuera dueño de otras propiedades, no aludidas en forma alguna en el convenio de fs. 1", porque el mismo Tribunal, en los Considerandos 12 y 13 de la sentencia, sostiene: "que de las propiedades indicadas en el escrito de observaciones de fs. 22, las únicas cuyas individualizaciones coinciden con las que fueron objeto de los contratos acompañados por Olavarría", son sólo cuatro, quedando otras nueve al margen, y por lo tanto, en el campo de la argumentación lógica, el convenio de fs. 1 podría referirse a éstas, a cualquiera propiedad que no apareciera vendida por Sanhueza a Olavarría y cuyo dominio aún resida en aquél. Los Considerandos 12 y 13 revelan, pues, que se ha infringido el art. 1562, puesto que sin recurrir al caso excepcional a que esta regla se refiere, el convenio de fs. 1 puede operar plenos efectos sin ponerse en contradicción con el mérito de las escrituras públicas que rolan en los autos. El Tribunal ha infringido, también, el artículo

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1563 del Cód. Civil, que dispone que: "deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato", y es indudable que la interpretación dada por el Tribunal al convenio de fs. 1 está en pugna con su naturaleza conmutativa, y por lo tanto, infringe la regla antes citada. También ha sido infringida la regla contenida en el inc. final del art. 1564 del Cód. Civil, según la cual: "las cláusulas de un contrato se interpretarán unas con otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad", pudiendo también interpretarse: "por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas (las cláusulas), ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra". En mérito de los razonamientos anteriores, es evidente que ha sido infringido el inc. 1.o del art. 1564, porque la interpretación que pretende darle el Tribunal no conviene al sentido del contrato en su totalidad, y es también cierto que ha sido infringido el inciso final del mismo artículo, porque se ha puesto en contra de la "aplicación práctica" que las partes han dado, no sólo al convenio de fs. 1, sino también a los contratos de fs. 74 a 86, cuya aplicación efectiva ha revelado que en todo instante Sanhueza consideró a Olavarría como dueño de las fincas, y que éste ejerció plenamente su dominio, entendiéndose como legítimo dueño frente a quienes se las arrendaban. En ningún instante la "aplicación práctica" de los contratos acompañados a los autos, y particularmente del de fs. 1, ha sido de que Olavarría fuese un simple mandatario, un representante o diputado de Sanhueza para cobrar arriendos. Por eso, la Sala sentenciadora, con la interpretación que ha dado a los contratos, ha infringido el inciso final del art. 1564. El Tribunal no ha entendido bien las relaciones que han existido entre las partes ni el sentido que tiene el contrato de fs. 1, cuando afirma en el Considerando 11: "que debe aceptarse que el aludido convenio se refiere a las propiedades que fueron objeto de los contratos de 12 de julio de 1937, ya que de otra suerte el cobro de los arriendos no habría sido motivo de un convenio, sino de un simple mandato". El acuerdo se produjo porque Olavarría cedió a Sanhueza, como dice el convenio de fs. 1, la explotación y la administración de la fábrica de cocinas. No podía, por otra parte, el señor Olavarría necesitar un mandato para cobrar los arriendos de propiedades que

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

eran suyas; y en cambio, era natural un convenio compensatorio con Sanhueza, con respecto del cobro de arriendos de propiedades pertenecientes a éste y no transferidas a otro por título alguno. Finalmente, el inc. 1.o del art. 1566 del Cód. Civil dispone que: "no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor". Si el Tribunal ha considerado ambigua la cláusula del convenio de fs. 1 que se inserta en el Considerando 10 de la sentencia, es incuestionable que ha debido aplicar la regla de dicho inc. 1.o del art. 1566. No hay duda de que el Tribunal no ha estimado clara esta cláusula; prueba de ello son las diversas presunciones e investigaciones que ha realizado para buscarle sentido. Por consiguiente, en presencia de la ambigüedad, la cláusula ha debido interpretarse en favor del deudor, es decir, en beneficio de Olavarría, a quien se pide cuentas y se cobra el saldo. El Tribunal ha interpretado tal precepto en perjuicio del deudor, porque lo daña gravemente al entender que debe restituir las rentas de arrendamiento de propiedades que le pertenecen a título de dominio. Si el Tribunal hubiera dado correcta aplicación a las disposiciones legales establecidas por el legislador para la interpretación de los contratos, habría tenido que asignar al convenio de fs. 1 y a las escrituras públicas de fs. 74 a 86 el significado que tienen y no habría declarado que son simulados los contratos firmados el 12 de julio de 1937 y que el convenio de fs. 1 abarca cuatro propiedades comprendidas en ellos, pesando sobre el señor Olavarría la obligación de rendir cuentas a su respecto. La aplicación correcta de los preceptos legales a que se refiere este párrafo, habría obligado al Tribunal a confirmar la sentencia de primera instancia. Aquellas infracciones legales han influído tan substancialmente en lo dispositivo del fallo, que el Tribunal ha modificado y revocado en perjuicio de su parte el fallo del Juzgado, en la forma tantas veces explicada en este recurso.

Séptima causal. — Infracción del art. 1683 del Cód. Civil.—Este precepto dispone que: "la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de **manifiesto** en el acto o contrato". En consecuencia, no puede el Tribunal hacer, de oficio, la declaración de nulidad ab-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

soluta cuando ella no está patente y claramente manifestada en el mismo acto o contrato. El legislador no permite que los Jueces, de oficio, declaren la nulidad absoluta de un acto o contrato, valiéndose de antecedentes o probanzas que se encuentren fuera del acto o contrato mismo. En semejante caso el Tribunal, sin audiencia de la parte perjudicada con la declaratoria de nulidad, entraría a desarrollar todo un procedimiento inquisitorial, al margen o a espaldas del litigante interesado. Las nulidades son de derecho estricto, y por consiguiente, no pueden extenderse a extremos no contemplados por la ley. Así, está vedado a los Jueces ejercer la facultad de anular, de oficio, en nombre de la nulidad absoluta civil, un acto o contrato cuyos vicios, en caso de existir, constarían de probanzas diversas en su identidad con los actos o contratos que se trata de invalidar. El Tribunal sentenciador ha declarado nulas las compraventas de bienes raíces de que dan testimonio los contratos de fs. 74 a 86, porque tales fincas se encontraban, con anterioridad a su venta, sujetas a la prohibición de celebrar actos o contratos sobre ellas, habiendo, con arreglo al art. 1464 del Cód. Civil, objeto ilícito en su enajenación. Es incuestionable que el vicio denunciado por el Tribunal no aparece, clara y abiertamente, en los referidos contratos, sino que para considerarlo es menester recurrir a los libros del Conservador de Bienes Raíces, en donde se encontraría la inscripción o anotación de la prohibición judicial de que se ha hecho mérito. No es posible negar el hecho de no estar de manifiesto el vicio aludido en el acto o contrato. Examinando el Considerando 18 puede observarse que ni siquiera está patente y clara la existencia del vicio de nulidad invocado, en los certificados del Conservador de Bienes Raíces que rolan en los autos, puesto que el Tribunal ha tenido que entrar nuevamente por el camino de las presunciones para hacer coincidir aquellos certificados con los deslindes que las propiedades en cuestión presentan en los contratos de compra venta. Puede afirmarse que no hay tal coincidencia y que el trabajo realizado por el Tribunal adolece de errores que es fácil señalar. La ley no faculta al Tribunal para ir a pesquisar en otros campos la existencia de las nulidades, sino que quiere que ellas consten en el acto o contrato mismo para que puedan ser declaradas, y no en otras probanzas, de difícil examen, que tienen

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que estar sometidas, como todas las actuaciones del procedimiento civil, al sistema contradictorio, es decir, a la deliberación de las partes. En el Considerando 18 se observa el procedimiento empleado por el Tribunal para hacer coincidir los títulos de dominio con los certificados de prohibiciones, y así se dice: "certificado de fs. 111, que hace referencia a la casa de la calle San Martín 1573, vendida mediante el contrato que corre a fs. 75, y a la que fué objeto del contrato de fs. 83, en el que se la designa como ubicada en San Martín 854; certificado de fs. 112, referente a la propiedad de calle San Martín esquina de Ongolmo, que **por la igualdad de deslindes, es la vendida mediante el contrato de fs. 85, en el que se la indica como ubicada en calle San Martín 1204, esquina de Ongolmo,** etc., etc." Todo esto revela que la nulidad no está patente o clara en el acto o contrato que se trata de invalidar y que el Tribunal ha llegado a ella después de realizar todo un procedimiento investigatorio. Si prosperara el criterio sustentado por la Sala sentenciadora, no tendría sentido el art. 1683 del Cód. Civil en la parte en que exige que la nulidad aparezca **"de manifiesto** en el acto o contrato", y los Tribunales podrían, en todo caso, hacer de oficio la declaración de nulidad, yendo a buscar el vicio donde se encontrare, sin importarles tiempo ni lugar, y acreditándolo, por sí y ante sí, con cualesquiera clase de probanzas, como ha ocurrido en la especie. Esto querría decir, por ejemplo, que el Tribunal habría podido también declarar la nulidad de los contratos agregados de fs. 74 a 86, procediendo de oficio, porque ha estimado que en ellos no ha intervenido el consentimiento de las partes o han carecido de causa, y que. por lo tanto, no reunen los elementos esenciales que todo acto o contrato debe poseer conforme al art. 1445 del Cód. Civil, para que pueda dar origen a obligaciones. Y así como el Tribunal por el camino de la inquisición, hecha de oficio, ha ido a buscar en los certificados expedidos por el Conservador de Bienes Raíces la prueba necesaria para declarar que ha habido objeto ilícito en las enajenaciones que se hicieron el 12 de julio de 1937, —para lo cual ha necesitado confrontar y presumir deslindes e identidades,— para poder declarar la nulidad de oficio en esos contratos, también le habría sido lícito, dentro de la teoría que ha desarrollado en el Considerando 20 de su sentencia, declarar tam-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

bién la nulidad absoluta de los contratos de compraventa que, en los Considerandos 6.o, 7.o, 8.o y 9.o, ha descrito como afectados por el vicio de simulación. Pero el sentido de la ley es claro en el art. 1683 y no presenta dudas de ninguna especie. Al autorizar el legislador al Juez para declarar de oficio la nulidad de un acto o contrato cuando aparece de manifiesto en él, ha querido que se trate de una nulidad en tal forma flagrante, que no deje lugar a dudas y que, en consecuencia, ponga al Tribunal a cubierto de cualquier error, fácil de cometer cuando la nulidad es la consecuencia de todo un proceso desarrollado para producir la convicción del Juez. La ley ha sido inequívoca en este problema. Por eso el legislador emplea la vigorosa expresión: "de manifiesto en él", que da origen a una situación especial en relación con las demás nulidades que puede un Tribunal declarar. La de oficio, cuando el Juez descubre un vicio que acarrea la nulidad absoluta, tiene que existir en el acto o contrato mismo y no es aceptable la teoría sustentada por el Tribunal de Alzada en el sentido de que la nulidad puede ser declarada: "aun cuando el antecedente constitutivo de ella no figura dentro de sus términos". La errónea aplicación que el Tribunal ha hecho del art. 1683 del Cód. Civil ha influído substancialmente en lo dispositivo del fallo. En efecto, porque el Tribunal se ha creído con facultad legal para buscar nulidades que no aparecen de manifiesto en el acto o contrato, ha podido invalidar los contratos de que dan testimonio las escrituras de fs. 74 a 86. Esta declaración de nulidad absoluta ha influído substancialmente en lo resolutivo de la sentencia, puesto que en su declaración final, manda anular y dejar sin efecto tales contratos. Además, en razón de ella, ha sido modificada la sentencia de primera instancia, suspendiéndose sus efectos, en lo relacionado con la declaración que hizo de que don Pedro Olavarría no estaba obligado a rendir cuentas a Sanhueza, y revocándose también la de primera instancia al acoger, precisamente, las observaciones que don Cipriano Sanhueza hizo a la cuenta del señor Olavarría, que inciden en las rentas de arrendamiento de las propiedades cuyos contratos el Tribunal ha mandado anular.

Octava causal.—Infracción de los arts. 197 y 236 del Cód. de Proc. Civil.— Sostiene el recurrente que la sentencia de alzada ha infringido estas dos disposi-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ciones, al dar eficacia ejecutiva, es decir, al hacer cumplir de inmediato, una sentencia que no se encuentra ejecutoriada. El fallo recurrido declara, de oficio, absolutamente nulos, los contratos celebrados el 12 de julio de 1937. Esta declaración de nulidad, como lo reconoce el Tribunal en el Considerando 21, no producirá sus efectos sino cuando el fallo adquiera la fuerza de cosa juzgada. Sin embargo, el Tribunal, contradiciendo su propia doctrina y aún parte de la sección dispositiva de su sentencia, da desde luego ejecución al fallo en lo concerniente a la declaración de nulidad absoluta, puesto que, en mérito de ella, suspende los efectos de la sentencia de primera instancia en cuanto declara que Olavarría no está obligado a rendir cuentas a Sanhueza, y revoca la sentencia de 18 de agosto de 1941 en cuanto desecha las observaciones formuladas a fs. 22 por el señor Sanhueza, declarando el fallo de alzada que acoge las correspondientes a los N.os 1.o, 3.o, 9.o y 10. La infracción de los artículos mencionados en el rubro ha influído substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Es evidente que, sólo mediante la infracción de esos preceptos, se ha podido hacer operar, de inmediato, efectos ejecutivos a la declaración de nulidad absoluta. Es por eso que la sentencia recurrida ha suspendido los efectos de la de primera instancia y acogido parte de las observaciones de Sanhueza. Sin la infracción de estos artículos, el Tribunal habría tenido que confirmar la sentencia de primera instancia y no habría podido hacer operar efectos a su declaración de nulidad.

Se han traído los autos en relación.

Considerando:

1.o) Que, correspondiendo a los Tribunales de la instancia el establecimiento de los hechos del pleito, —tarea que deben realizar de acuerdo con los medios probatorios que la ley indica y con sujeción al valor que ésta les atribuye,— para que tenga cabida el recurso de casación en el fondo por violación de las normas legales reguladoras de la prueba, es menester que los sentenciadores hayan incurrido en un error o infracción de derecho en la aplicación de una ley relativa a la prueba, como acontecería, por ejemplo, en los casos de haber dado admisión a probanzas que la ley repudia, haber rechazado medios justificativos que la misma ley franquea, haber resuelto que la prueba incumbe al demandado, o bien, haber lesionado, en

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

la calificación jurídica de la prueba, alguna ley cuya contravención haya influído substancialmente en lo dispositivo del fallo. Pero dicho recurso no puede prosperar cuando lo que se ataca es únicamente la apreciación estimativa y comparativa de los elementos probatorios efectuada por los falladores, porque tal apreciación acerca del mérito intrinseco de las probanzas producidas por las partes en el litigio, es una mera cuestión de hecho. Al Tribunal de Casación le está vedado entrar a examinar, ponderar y aquilatar los medios probatorios mismos, ya justipreciados por los Jueces del fondo en el ejercicio de sus facultades propias y soberanas, y a revisar las conclusiones a que éstos hayan llegado al respecto, porque ello escapa a su control y porque el hacerlo importaría desnaturalizar el recurso de casación y convertirlo en una tercera instancia no contemplada por el legislador;

2.o) Que, expuestos estos principios básicos y elementales sobre la procedencia, alcance y órbita del recurso de casación en el fondo cuando se trata de infracción de leyes rectoras de la prueba, puede manifestarse que el recurrente invoca, como primera causal de su recurso, la transgresión por parte de los falladores de los arts. 346 (335) N.o 3.o del Cód. de Proc. Civil y 1702 del Cód. Civil, y como causales segunda, tercera y cuarta del mismo, el quebrantamiento de los arts. 426 (428) del Cód. de Enjuiciamiento del ramo y 1712 del Cód. Civil y de diversas otras disposiciones legales con ellos encadenadas, que los sentenciadores habrían cometido, a su juicio, al apreciar los elementos probatorios del proceso, y al sentar, como resultado del estudio y aquilatamiento de esas justificaciones, —que han sido estimadas como constitutivas de presunciones graves, precisas y concordantes,— el hecho de ser simulados los contratos de compraventa de que dan constancia las escrituras públicas acompañadas de fs. 74 a 86, celebrados por don Cipriano Sanhueza y don Pedro Olavarría el 12 de julio de 1937, ante el Notario de Concepción don José Mateo Sliva. Estas cuatro primeras causales aducidas en favor del recurso estan enderezadas a demostrar que los antecedentes en que se apoyó el Tribunal de Alzada, por estar desprovistos de valor probatorio, no han podido originar presunciones judiciales revestidas de todos los caracteres exigidos por la ley para servir de basamento a la

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

antedicha conclusión, de ser simulados los aludidos contratos. Para desechar estas causales, bastaría, entonces, repetir los conceptos expresados precedentemente y añadir que la concurrencia de los requisitos o condiciones que deben reunir las presunciones judiciales es materia que, por su propia índole, se halla entregada exclusivamente a la apreciación de los Jueces de la instancia, y que, por lo tanto, esta Corte carece de atribuciones para abordar el examen del contenido de las probanzas de que tales presunciones emanan, valorar su mérito justificativo y rever la estimación que de ellas hicieron los sentenciadores. No obstante no ser ello indispensable, este Tibunal pasará a ocuparse de cada una de esas causales en particular;

3.o) Que, con relación a la primera causal, cabe observar que, si bien es cierto que el art. 1702 del Cód. Civil establece que el instrumento privado, reconocido por la parte a quien se opone, o que se ha mandado tener por reconocido en los casos y con los requisitos prevenidos por la ley, tiene el valor de escritura pública respecto de los que aparecen o se reputan haberlo suscrito; y que el art. 346 (335) N.o 3.o del Cód. de Proc. Civil dice que el instrumento privado se tendrá por reconocido cuando, puesto en conocimiento de la parte contraria, no se alega su falsedad o falta de integridad dentro de los seis días siguientes a su presentación, debiendo el Tribunal para este efecto apercibir a aquella parte con el reconocimiento tácito del instrumento si nada expone dentro de dicho plazo; y si también es efectivo que tales formalidades no se cumplieron relativamente al documento privado de fs. 6, —no lo es menos que en manera alguna el fallo recurrido le ha concedido el mérito de escritura pública o de instrumento privado reconocido. En efecto, en su Fundamento 6.o, la sentencia lo alude como: "**el documento privado** de fs. 6", y si agrega: "que no ha sido redargüido ni impugnado por Olavarría en forma alguna", no lo hace con la finalidad de considerarlo como reconocido y de atribuirle el valor de escritura pública, sino con el único objeto de hacer descansar en él una presunción judicial. De modo que los falladores no han contrariado los preceptos que se señalan como vulnerados en la primera causa; y ésta debe ser rechazada;

4.o) Que, con respecto a la segunda causal invocada por el re-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

currente, hay que recordar que el N.o 1.o del art. 384 (374) del Cód. de Enjuiciamiento del ramo preceptúa que la declaración de un testigo imparcial y verídico constituye una presunción judicial cuyo mérito probatorio será apreciado en conformidad al art. 425 (428); y que éste, por su parte, prescribe en su inc. 1.o que las presunciones, como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del art. 1712 del Cód. Civil, el cual estatuye que las presunciones que deduce el Juez deberán ser graves, precisas y concordantes. Debe anotarse que el citado art. 426 (428) de la Ley Procesal Civil expresa que una sola presunción puede constituir plena prueba, cuando, a juicio del Tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento. Armonizando todas estas disposiciones, es fácil darse cuenta de que nuestra legislación procesal otorga a los Tribunales facultades discrecionales para apreciar la declaración de un testigo y aquilatar el mérito de la presunción judicial que aquélla puede constituir, ya que, en virtud de esas facultades que, además, son privativas, deben calificar la imparcialidad y veracidad del deponente para el efecto de desprender la presunción consecutiva, y que pueden, en uso de esas mismas facultades, llegar hasta el extremo de poder atribuir el valor de prueba plena a tal presunción si, a juicio de los sentenciadores, tiene caracteres de gravedad y precisión bastantes para formar su convicción. En el caso de autos, el Tribunal recurrido se limitó a expresar que la declaración prestada a fs. 64 vta. por el testigo José Saavedra "**corrobora** el hecho de ser simulados los contratos aludidos", (Considerando 7.o), y que ella importaba una presunción judicial, (Fundamento 10.o). Ello no puede significar quebrantamiento de los preceptos mencionados más arriba, puesto que, como se ha visto, consultan reglas de carácter netamente estimativo para valorar esta clase de probanzas; y por tal motivo, debe desecharse la causal en examen;

5.o) Que, en cuanto concierne a la tercera causal, que reposa sobre la pretendida violación de los arts. 1700 y 1572 del Cód. Civil y 426 (428) del Cód. de Proc. Civil, en su relación con el art. 1712 del primero de dichos Códigos, cabe consignar que, al decir la sentencia, en su Considerando 9.o, que el hecho de ser simulados los contratos en referencia: "se encuentra también

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

confirmado con la circunstancia de que Sanhueza haya continuado pagando las contribuciones que afectaban a los predios que fueron objeto de esas ventas, —lo que consta de los documentos agregados de fs. 26 a 44, —no ha podido infringir esas disposiciones legales. El fallo no ha utilizado los boletines de pago de contribuciones en que consisten esos documentos, en su calidad de instrumentos públicos, para el efecto de apreciar su fuerza probatoria propia, como tales instrumentos públicos. Simplemente, en la circunstancia de que esos comprobantes de pago de contribuciones hayan sido presentados por el vendedor señor Sanhueza, la sentencia ha hallado un antecedente para estimar que ha sido éste quien siguió pagando las contribuciones que pesaban sobre los inmuebles vendidos al señor Olavarría, y para erigir así otra presunción judicial tendiente a reforzar la conclusión ya sentada, de ser simulados los contratos de que dan testimonio las escrituras agregadas de fs. 74 a 86. Al razonar de ese modo, el fallo no ha contravenido los preceptos de los arts. 1700 y 1572 del Cód. Civil y del art. 426 (428) del Cód. de Enjuiciamiento del ramo, en concordancia con el art. 1712 del Cód. Civil; y consiguientemente, procede descartar esta causal;

6.o) Que, como cuarta causal, el recurrente hace valer la infracción de los arts. 43 (64), 56 (78), 274 (296) y 356 (379) inc. 2.o del Cód. de Proc. Penal y 159 (165), 178 (201), 181 (204) y 426 (428) del Cód. de Proc. Civil, en relación este último con el art. 1712 del Cód. Civil, arguyendo que el Tribunal recurrido violó estas disposiciones al aseverar, en el Considerando 9.o de la sentencia: "Que contribuye también á la misma conclusión (ser simulados dichos contratos) el hecho de que, según consta a fs. 42 del expediente criminal N.o 3106, traído a la vista, Pedro Olavarría fué sometido a proceso por resolución de la Excma. Corte Suprema de 3 de Octubre de 1938, como autor del delito de simulación de dichos contratos, con perjuicio de tercero". No se requiere un gran esfuerzo para convenir en que la simple mención del hecho de haber esta Corte ordenado la encargatoria de reo de Olavarría, como presunto autor del delito de simulación de los contratos cuestionados, no puede ser interpretada como invocación de la cosa juzgada en lo criminal dentro del presente litigio y como un quebrantamiento de lo dis-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

puesto en el art. 178 (201) del Cód. de Proc. Civil y en los demás preceptos legales que se supone vulnerados. El Tribunal de Alzada no ha dado el valor de cosa juzgada al auto declaratorio de reo dictado en proceso criminal N.o 3106, no le ha atribuído efectos permanentes y definitivos y no ha desconocido su naturaleza provisional y revocable. Unicamente, lo trajo a colación como un antecedente más, que, unido a las presunciones judiciales ya establecidas, concurre a robustecer el corolario derivado de ellas en orden a que son simulados los contratos de compraventa de que se trata. Pero, admitiendo que la resolución pronunciada por esta Corte, que dispuso el procesamiento de Olavarría, no pudiera ser apreciada como un hecho del pleito y servir de base a una presunción judicial, y que fuera lícito al Tribunal de Casación, —contrariamente a lo expresado en los Fundamentos 1.o y 2.o de esta sentencia,— entrar a aquilatar las características internas de las presunciones judiciales sentadas por los Jueces del fondo en el ejercicio de sus facultades privativas y soberanas, y a rever su contenido, cabe observar que la infracción de las leyes normativas de la prueba de presunciones en que, en este caso, podrian haber incurrido los falladores, no tendría influencia substancial en lo dispositivo del fallo, porque ella se referiría a una sola de las presunciones, considerada separadamente, y no afectaría a las restantes, que quedarían incólumes. Y a este respecto, es oportuno hacer notar que las cuatro causales del recurso ya estudiadas adolecen del defecto, común a todas ellas, de impugnar aisladamente las diferentes presunciones, siendo que éstas forman un conjunto y que es esa conjunción la que, a juicio de los sentenciadores, reúne las calidades de gravedad, precisión y concordancia, para formar el convencimiento y la conclusión a que arribaron, como puede constatarse con la lectura del Considerando 10.o del fallo recurrido. De lo expuesto emerge que la cuarta causal, lo mismo que las anteriores, debe ser desechada;

7.o) Que, como quinta causal de su recurso, la parte del señor Olavarría aduce la violación de los arts. 1700 y 1876 del Cód. Civil, argumentando que estas disposiciones han sido lesionadas porque la sentencia de segunda instancia ha hecho primar, por sobre el contenido de escrituras públicas que hacen plena fe en

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contra de su otorgante don Cipriano Sanhueza y que no han sido invalidadas en la forma prevista por el art. 429 (432) del Cód. de Enjuiciamiento del ramo, ni tachadas de falsas, —la prueba de presunciones judiciales destituídas de fundamento y logradas con infracción de las leyes reguladoras de la prueba. Para rechazar esta causal es suficiente manifestar que, habiendo establecido la sentencia recurrida, de una manera inamovible, que son simulados los contratos de compraventa agregados de fs. 74 a 86, los sentenciadores debieron, como lógica consecuencia de tal conclusión, prescindir de asignar valor a las respectivas escrituras públicas para el efecto de desestimar las alegaciones con que el señor Olavarria pretendió excepcionarse de la obligación de rendir cuentas que le demandó la otra parte. Y al proceder así, los Jueces del fondo no violaron los preceptos de los citados arts. 1700 y 1876 del Cód. Civil;

8.o) Que se sostiene, en la sexta causal, que el Tribunal de Alzada infringió las disposiciones de los arts. 1560, 1562, 1563, 1564 y 1566 del Cód. Civil, relativas a la interpretación de los contratos, al establecer que: "la intención de los contratantes al convenir que Sanhueza daba a Olavarría el encargo de "entenderse directamente con los arrendatarios de las diversas propiedades raíces, rindiendo cuenta detallada de los arriendos recibidos, y de las reparaciones eventualmente efectuadas, y de las cargas por contribuciones, etc", ha sido precisamente la de que Olavarría cobrara para Sanhueza los arriendos de las propiedades que fueron objeto de las compraventas de 12 de julio de 1937, las que, según la expresión empleada por Olavarría en el antes citado documento de fs. 6, "no son efectivas", (Fundamento 10.o); y al consignar que: "por lo demás, éste es el único sentido en que esa cláusula puede producir algún efecto, porque no aparece en autos que Sanhueza fuera dueño de otras propiedades, no aludidas en forma alguna en el convenio de fs. 1, cuyas rentas de arrendamiento hubiera debido cobrar Olavarría, por lo que, por este nuevo motivo, debe también aceptarse que el aludido convenio de fs. 1, se refiere a las propiedades que fueron objeto de los contratos de 12 de julio de 1937, ya que de otra suerte el cobro de los arriendos no habría sido motivo de un convenio, sino de un simple mandato", (Considerando 11.o). El recurrente afirma que

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el Tribunal se apartó de la regla de interpretación del art. 1560 del Cód. Civil, que la infringió y que desvirtuó el claro y simple sentido que tiene el contrato de fs. 1, que, a juzgar por sus términos, es conmutativo; que contravino también el art. 1562 del mismo Código, puesto que, sin recurrir al caso excepcional a que esta norma se refiere, el convenio de fs. 1 puede operar plenos efectos sin ponerse en contradicción con el mérito de las escrituras públicas que rolan en autos; que, asimismo, quebrantó el art. 1563 de dicho Cuerpo de Leyes, porque la interpretación asignada por el Tribunal al aludido contrato de fs. 1, está en pugna con su naturaleza conmutativa; que lesionó, igualmente, el inc. 1.o del art. 1564 del mismo Código, porque aquella interpretación no conviene al sentido del contrato en su totalidad, y vulneró el inciso final del mismo precepto, porque tal interpretación es contraria a la "aplicación práctica" dada por las partes no sólo al convenio de fs. 1 sino también a los contratos agregados de fs. 74 a 86; y que, finalmente, infringió el inc. 1.o del art. 1566 del mencionado Código, porque el Tribunal, al estimar ambigua la cláusula inserta en el Considerando 10.o, debió haberla interpretado en favor del deudor Olavarría, y no en perjuicio suyo, como lo hizo;

9.o) Que la determinación de lo pactado en un contrato y del sentido y extensión del mismo, importa el establecimiento de un hecho el pleito, para lo cual los Jueces de la instancia gozan de facultades privativas; y siendo así, y dado el fin esencial del recurso de casación en el fondo, respecto de las decisiones basadas en las estipulaciones contractuales de las partes, es incuestionable que dicho recurso sólo puede fructificar cuando en tales decisiones se califica indebidamente el contrato o se le atribuyen efectos jurídicos o consecuencias diversas de las que legalmente debe producir, infringiéndose de ese modo la ley positiva o la ley del contrato. Pero el recurso no puede tener cabida cuando lo que se objeta es únicamente la fijación que los sentenciadores, en conformidad a las pertinentes normas interpretativas, hayan efectuado acerca de la significación y alcance de un contrato, porque ella constituye un simple problema de hecho, que queda al margen de la revisión del Tribunal de Casación.

10.o) Que, demostradas las facultades excluyentes y soberanas

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de que están investidos los Jueces del fondo para hacer la determinación de lo pactado en un contrato, puede expresarse que, en el caso de autos, el Tribunal sentenciador, —consultando la intención de las partes y apoyado en antecedentes que estimó constitutivos de presunciones valederas y en otras consideraciones,— estableció que el sentido de la estipulación del convenio de fs. 1, mediante el cual don Cipriano Sanhueza dió a don Pedro Olavarría el encargo de "entenderse directamente con los arrendatarios de las diversas propiedades raíces, rindiendo cuenta detallada de los arriendos recibidos, de las reparaciones eventualmente efectuadas y de las cargas por contribuciones, etc.", **ha sido precisamente el de que Olavarría cobrara para Sanhueza los arriendos de las propiedades que fueron objeto de las compraventas** de 12 de julio de 1937; y no puede haber duda en orden a que con ello sentó un hecho de la causa, que esta Corte no puede rever. Por estas razones debe desecharse la sexta causal, en que el recurrente, so pretexto de la violación de los arts. 1560, 1562, 1563, 1564 y 1566 del Cód. Civil, pretende renovar, por la vía de casación, una situación de hecho que ya ha sido debidamente apreciada y fijada por los Jueces de la instancia, lo que no es procedente. Puede agregarse, todavía, en abono de la conclusión anterior, otro motivo que justifica el rechazo de la causal en examen y que consiste en la circunstancia de que el señor Olavarría invocó solamente los preceptos que se acaba de citar, —que se limitan a dar normas de interpretación como medio de arribar al establecimiento de un hecho del juicio,— pero omitió señalar como infringido el art. 1545 del Cód. Civil, o sea, no adujo en este capítulo de su recurso el quebrantamiento de la ley del contrato;

11.o) Que, entrando a analizar la violación del art. 1683 del Cód. Civil, que sirve de sustentación a la séptima causal hecha valer en favor del recurso, cabe consignar que el Tribunal de Alzada, después de aseverar en el Considerando 18.o de su fallo, que consta de los certificados allí indicados que con fecha 5 de mayo de 1931 quedaron inscritas en el correspondiente Registro del Conservador, y están aún vigentes, las prohibiciones de celebrar actos y contratos decretadas sobre determinadas propiedades de don Cipriano Sanhueza, añadió en los Fundamentos que siguen:

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

"19.—Que, habiéndose oído al "señor Fiscal, de acuerdo con lo "dispuesto en el art. 232 del Cód. "de Proc. Civil, este tribunal "está en el deber, en cumplimien- "to de lo dispuesto en el art. "1683 del Cód. Civil, de inva- "lidar de oficio las referidas com- "praventas, porque atendida la "prohibición judicial, decretada "con anterioridad, de celebrar "actos y contratos sobre los pre- "dios que fueron objeto de ellas "(fs. 75 a 85), prohibición ple- "namente establecida, como ha "quedado dicho, aparece de ma- "nifiesto que dichos contratos "han tenido objeto ilícito;

"20. — Que a este propósito "vale considerar que la ley im- "pone a los Tribunales la obli- "gación de declarar la nulidad "absoluta, aún sin petición de "parte, "cuando aparece de ma- "nifiesto en el acto o contrato", "expresión que de ningún modo "limita o restringe el precepto "legal a los casos en que, con "la sola lectura del acto o con- "trato, se evidencia la nulidad, "sino que, de acuerdo con su te- "nor literal, comprende todos los "casos en que aparezca de ma- "nifiesto el vicio en el acto o "contrato, aun cuando el ante- "cedente constitutivo de tal vicio "no figure dentro de sus térmi- "nos, como ocurre precisamente "en la especie, y como podría "ser el celebrado por un impúber, "cuya edad no apareciera en el "cuerpo del contrato, etc.";

12.o) Que el precepto en referencia dispone textualmente: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de **manifiesto** en el acto o contrato"; y no habiendo sido definido por el legislador el vocablo **"manifiesto"**, ni correspondiendo él a un concepto técnico de alguna ciencia o arte, es menester entenderlo en su sentido natural y obvio, el que, conforme al Diccionario de la Lengua, tiene el significado de: **"descubierto", "patente", "claro", "escrito en que se justifica y manifiesta una cosa"**. Esclarecido esto y si se tiene en cuenta que, al emplear el art. 1683 del Cód. Civil la palabra **"manifiesto"**, agregó todavía, para reafirmar y reforzar su sentido, la frase determinativa y restrictiva: **"en el acto o contrato"**, no es dable poner en duda que el legislador, —al apartarse en esta situación excepcional del principio normativo general, según el cual en materia civil los Tribunales no pueden adoptar un rol activo, sino que deben proceder a instancia de parte,— arts. 10 del Cód. Orgánico de Tribu-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

nales y 160 (167) del Cód. de Proc. Civil, —ha querido evidentemente dar a comprender que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar patente, saltar a la vista, en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable, y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios;

13.o) Que, en el caso de autos, el defecto que podría acarrear la nulidad de los contratos de compraventa celebrados el 12 de julio de 1937, a que se refieren las escrituras públicas colacionadas de fs. 75 a 85, —objeto ilícito,— no aparece ni consta en los instrumentos mismos que dan testimonio de tales contratos, como lo ha reconocido expresamente el Tribunal sentenciador, sino que, para establecer su existencia, sería necesario valerse de los certificados de prohibiciones expedidos por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, indicados en el Considerando 18.o del fallo, o sea, el vicio de nulidad se encontraría fuera del marco de dichos contratos y para acreditarlo o ponerlo en evidencia habría que invocar otros medios de prueba. De ello fluye, como ineludible corolario, que los falladores, al invalidar de oficio y sin exigencia de parte, planteada en la forma y oportunidad que contempla la ley, los referidos contratos de compraventa, por estimar que el art. 1683 del Cód. Civil los facultaba para declarar oficiosamente la nulidad, a pesar de que el antecedente constitutivo del vicio no figura dentro de los términos de dichos contratos, infringieron ese precepto, con influencia substancial en lo dispositivo de la sentencia, puesto que, si lo hubieran aplicado correctamente, no habrían declarado, de oficio, absolutamente nulos tales contratos, como lo hicieron en la resolución final del fallo recurrido. Por lo expuesto, debe darse lugar a la séptima causal aducida en apoyo del recurso;

14.o) Que, como octava y última causal, el recurrente invoca el quebrantamiento de los arts. 174 (197) y 231 (236) del Cód. de Enjuiciamiento del ramo, que, en su concepto, habrían cometido los Jueces de la instancia, al dar eficacia ejecutiva, es decir, al hacer cumplir inmediatamente el fallo recurrido, sin hallarse éste ejecutoriado. Sostiene que el Tribunal de Alzada, no obstante haber dicho en el Fundamento 21.o que los efectos de la declaración

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de nulidad que pronunció de oficio: "no se producirán sino cuando el presente fallo haya adquirido la fuerza de cosa juzgada, por lo que por ahora procede únicamente hacer dicha declaración", —contradiciendo su propia doctrina y aún parte de la sección dispositiva, dió desde luego ejecución a la sentencia, en lo concerniente a la expresada declaración de nulidad absoluta, puesto que, en mérito de ella, suspendió los efectos del fallo de primera instancia en cuanto resuelve que Olavarría no está obligado a rendir cuentas al señor Sanhueza, y lo revocó en cuanto desecha las observaciones formuladas por éste a fs. 22, acogiendo las correspondientes a los N.os 1.o, 3.o, 9.o y 10.o. Pero, para rechazar esta causal, basta consignar que no es exacto que el Tribunal hubiera otorgado fuerza ejecutiva inmediata a la mencionada declaración de nulidad absoluta, ya que, como se ha visto, expresamente dejó en claro que los efectos de esa declaración: "no se producirán sino cuando el presente fallo haya adquirido la fuerza de cosa juzgada", y que las demás resoluciones de la sentencia, —la suspensiva de efectos, la revocatoria y la confirmatoria,— no tienen nexo alguno de causalidad con aquella declaración oficiosa de nulidad absoluta, sino que son consecuenciales de los fundamentos jurídicos y de hecho contenidos en los trece primeros Considerandos del fallo.

Por estas consideraciones y visto lo prescrito en los arts. 766 (940), 767 (941), 772 (946), 785 (959) y 809 (980) del Cód. de Proc. Civil, se declara: que ha lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto por el Procurador del Número don Osvaldo Cruzat, en representación de don Pedro Olavarría, en contra de la sentencia pronunciada por una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 30 de agosto de 1943, que se lee a fs. 140 vta.

En consecuencia, se invalida dicha sentencia y se la reemplaza por la que este Tribunal dicta a continuación.

Devuélvase al recurrente la cantidad de $ 1.200, consignada para responder a este recurso, según el Comprobante de Ingreso N.o 6434, de la Tesorería Provincial de Concepción, de fecha 23 de septiembre de 1943, agregado a fs. 147.

Ofíciese a la Contraloría General de la República y a la Tesorería mencionada.

Publíquese.

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Se previene que el Ministro señor Peragallo no acepta el Fundamento 9.o y la primera parte del Considerando 10.o, pues disiente de la doctrina en ellos sustentada en términos absolutos y generales, y estima que, según sean las características que ofrezca cada caso particular, las infracciones a las reglas de interpretación de los contratos, pueden pertenecer a la materia jurídica pura o corresponder al establecimiento de los hechos del pleito. Dicho señor Ministro concurre al rechazo de la sexta causal invocada en favor del recurso, únicamente por la razón dada en la parte final del aludido Considerando 10.o.

Redacción del señor Fiscal don Urbano Marín.

(Fdo.)— Juan B. Ríos A. — Roberto Peragallo. — Malcolm Mac-Iver. — Alfredo Larenas. —Miguel Aylwin.—Pedro Silva. —Urbano Marín.

Pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema. Guillermo Echeverría.

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos: Dando cumplimiento a lo resuelto en la sentencia que antecede y al precepto del art. 785 (959) del Cód. de Proc. Civil, se dicta el siguiente fallo de reemplazo:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia apelada, de fecha 18 de agosto de 1941, escrita a fs. 104 y se la complementa en estos términos: Al expresar agravios a fs. 118, el Procurador del Número don Clodomiro Acuña, por don Cipriano Sanhueza, sostuvo que, como lo establecen los certificados de gravámenes de todos los inmuebles individualizados en las escrituras públicas que rolan de fs. 74 a 86, todas las enajenaciones que a su respecto se verificaron, a que se refieren las escrituras aludidas, son absolutamente nulas, por existir pendientes el 12 de julio de 1937, cuando se efectuaron las ventas, prohibiciones de celebrar actos y

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

contratos, inscritas a fs. 43, bajo el N.o 68 del Registro de Prohibiciones e Interdicciones del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, correspondiente al año 1931; y solicitó textualmente: "mi parte ejercita su derecho para pedir que U. S. I., conociendo del recurso de apelación, haga uso de la facultad que le confiere el art. 1683 del Cód. Civil en su primera parte, y declare de oficio la nulidad de los contratos y actos jurídicos subsecuentes a ellos, que rolan de fs. 74 a 86 de estos autos, por aparecer de manifiesto el vicio de nulidad en los actos o contratos respectivos". A fs. 129, doña Cecilia Ocampo, en su calidad de cónyuge del señor Sanhueza, se hizo parte coadyuvante, y pidió al Tribunal: "declarar nulos, de nulidad absoluta, los contratos de compraventa y las respectivas inscripciones de dominio de las propiedades vendidas por mi marido don Cipriano Sanhueza a don Pedro Olavarría, de las cuales hay constancia fehaciente en los autos, haciendo uso del derecho y facultad que le confiere a U. S. I. el art. 1683 del Cód. Civil". Para los efectos del art. 209 (232) del Cód. de Enjuiciamiento del ramo se oyó al Fiscal de la Corte de Apelaciones de Concepción, funcionario que dictaminó a fs. 123 y 131 vta.: "estima este Ministerio que a las ventas a que se refieren las escrituras de fs. 75 a 85, les afecta un vicio de nulidad absoluta, que puede y debe ser declarado de oficio por el I. T."

Se reproducen los Considerandos IV, V y VI del mismo fallo apelado; y los Fundamentos 1.o a 17.o inclusive de la sentencia de segunda instancia, —referentes a la parte no afectada por el recurso,— y sus citas legales; y TENIENDO, ADEMAS, PRESENTE:

Que el art. 1683 del Cód. Civil dispone literalmente: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de **manifiesto** en el acto o contrato"; y no habiendo sido definido por el legislador el vocablo **"manifiesto"**, ni correspondiendo él a un concepto técnico de alguna ciencia o arte, es menester entenderlo en su sentido natural y obvio, el que, conforme al Diccionario de la Lengua, tiene el significado de: **"descubierto", "patente", "claro", "escrito en que se justifica y manifiesta una cosa"**. Esclarecido esto, y si se tiene en cuenta que, al emplear el precepto citado la palabra **"manifiesto"**, agregó todavía, pa-

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ra reafirmar y reforzar su sentido, la frase determinativa y restrictiva: **"en el acto o contrato"**, no es dable poner en duda que el legislador, —al apartarse en esta situación excepcional del principio normativo general, según el cual en materia civil los Tribunales no pueden adoptar un rol activo, sino que deben proceder a instancia de parte,— arts. 10 del Cód. Orgánico de Tribunales y 160 (167) del Cód. de Proc. Civil, —ha querido evidentemente dar a comprender que el vicio que provoque la declaración oficiosa de nulidad debe hallarse presente, constar, aparecer, estar patente, saltar a la vista, en el instrumento mismo que da constancia del acto o contrato anulable, y no que ese vicio resulte de la relación que exista o pueda existir entre ese instrumento y otros elementos probatorios;

Que, en el caso de autos, el defecto que podría acarrear la nulidad de los contratos de compraventa celebrados por don Cipriano Sanhueza y don Pedro Olavarría el 12 de julio de 1937, a que se refieren las escrituras públicas colacionadas de fs. 74 a 85, —objeto ilícito,— no aparece ni consta en los instrumentos mismos que dan testimonio de tales contratos, sino que, para establecer su existencia, sería necesario valerse de los certificados de prohibiciones expedidos por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, agregados de fs. 111 a fs. 117, o sea, el vicio de nulidad se encontraría fuera del marco de dichos contratos y para acreditarlo o ponerlo en evidencia, habría que invocar otros medios de prueba. De ello fluye, como ineludible corolario, que no es procedente que el Tribunal pueda y deba invalidar de oficio los aludidos contratos, ya que el antecedente constitutivo del vicio no figura dentro de los términos de los mismos, es decir, no **"aparece de manifiesto"** en ellos.

Por estas consideraciones, se resuelve:

1.o — Que se suspenden los efectos de la sentencia apelada, de fecha 18 de agosto de 1941, que se registra a fs. 104, en cuanto declara que don Pedro Olavarría no está obligado a rendir a don Cipriano Sanhueza la cuenta de administración de bienes a que se refiere el escrito de fs. 22;

2.o—Que se revoca la misma sentencia, en cuanto desecha las

Artículo: Corte Suprema. 1. Rendición de Cuentas
Revista: Nº59, año XV (En-Mar, 1947)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

objeciones formuladas a fs. 22 por don Cipriano Sanhueza, bajo los N.os 1.o, 3.o, 9.o y 10; y se declara: que *se acogen* esas objeciones a la cuenta de fs. 21;

3.o—Que se confirma la misma sentencia en la parte en que niega lugar a las demás partidas de las objeciones de fs. 22; y

4.o—Que no procede declarar, de oficio, absolutamente nulos los contratos de compraventa celebrados el 12 de julio de 1937, ante el Notario de Concepción don José Mateo Silva, por don Cipriano Sanhueza y don Pedro Olavarría, y de que dan constancia las escrituras públicas agregadas de fs. 74 a 85 de estos autos.

Publíquese.

Devuélvanse.

Redacción del señor Fiscal don Urbano Marín.

(Fdo.)—Juan B. Ríos A.—Roberto Peragallo.—Malcolm Mac Iver.— Alfredo Larenas.— Miguel Aylwin. — Pedro Silva .— Urbano Marín.

Pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema. — Guillermo Echeverría.